



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 26/03/2025 17:06:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2025 18:11:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2025 15:56:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2025 14:20:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/04/2025 11:13:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/04/2025 16:38:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

El fiscal a cargo de la Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de terrorismo pretendió desarrollar la actividad probatoria con la finalidad de que en juicio oral se pueda enervar la presunción de inocencia del acusado Alfredo Espinoza Lucas, sin embargo, esto nunca sucedió debido a que durante las declaraciones testimoniales y glose de piezas, se determinó que no fue posible acreditar la participación del referido acusado; por lo que, se produjo un cambio en la postulación probatoria a cargo del Ministerio Público; en consecuencia, el retiro de la acusación realizada, debe estimarse.

Lima, once de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **procuradora pública especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior**, contra el auto expedido el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por los jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que por unanimidad **aceptó el retiro de la acusación fiscal**, en el proceso penal seguido contra **Alfredo Espinoza Lucas** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1.1. Hechos

Se le imputa al acusado Alfredo Espinoza Lucas pertenecer al grupo subversivo Sendero Luminoso y haber cometido una serie de acciones terroristas, como el ajusticiamiento, ataques, emboscadas entre otros, hostigamiento con disparos

de arma de fuego de largo alcance a la Base Militar situada en el distrito de Nuevo Progreso el dieciocho de junio de dos mil uno, de acuerdo con la manifestación proporcionada por Leoncio Cecilio Espinoza Dávila, quien también tuvo participación directa en dicho atentado terrorista, provisto con un arma de fuego FAL, con 50 cacerinas y 30 granadas de mano, que le proporcionó @ "Alfredo" (en referencia al procesado Alfredo Espinoza Lucas) y que luego de concluido el atentado y consumir las dos cacerinas, tuvo que devolver el FAL al propio @ "Alfredo", a quien conoce en razón de vivir en el Barrio "Brisas del Huallaga" - distrito de Nuevo Progreso, quien además cuenta en su poder con un arma de fuego, precisa que lo conoce desde hace aproximadamente enero de dos mil uno.

1.2. Calificación jurídica

Se formuló acusación fiscal en contra de **Alfredo Espinoza Lucas** por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado peruano, previsto en el artículo 3, inciso a segundo párrafo del Decreto Legislativo 25475.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

La Sala emitió el auto que declaró fundado el retiro de acusación fiscal bajo las premisas siguientes:

2.1. El titular de la acción penal en su acusación alegó, que el acusado Alfredo Espinoza Lucas, era conocido como @ "Alfredo" y, como tal, se le atribuyó de pertenecer al grupo subversivo "Sendero Luminoso", así como haber participado con otras personas en el hostigamiento a la Base Militar, siendo considerado alto mando de dicha organización.

2.2. El Colegiado superior indicó que la carga probatoria planteada en la acusación fiscal reside en la declaración brindada por Leoncio Cecilio Espinoza Dávila, quien indicó haber participado en el hostigamiento con disparos de arma de fuego de largo alcance, que le fuera proporcionada por el conocido como @ "Alfredo" (en referencia al acusado Alfredo Espinoza Lucas) a quien se la devolvió al concluir el atentado, sin embargo, lo único que acreditó esta declaración, es que existió un ataque a la Base Militar y una persona con el apelativo @ "Alfredo", siendo que este único elemento

probatorio, no prueba que el acusado antes citado sea la misma persona que © "Alfredo", puesto que no existe sindicación directa ni una plena identificación del acusado.

2.3. La insuficiencia probatoria llega a tal punto que, si hubiera la sindicación e identificación por parte del testigo Espinoza Dávila, su sola declaración no puede ser carga probatoria suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente 327-2020-PHC/TC, que la sola declaración del agraviado o de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria.

2.4. La no incriminación al acusado Alfredo Espinoza Lucas se corroboró con la declaración del efectivo policial Daniel Gonzales Zamora, quien no aseguró que el citado acusado sea la misma persona que el © "Alfredo" quien participó en el hostigamiento a la Base Militar; que si bien, dicho testigo tiene conocimiento que el © "Alfredo" participó en el ataque a la Base Militar por versión del testigo Leoncio Espinoza Dávila, esto es, vendría hacer un testigo de oídas o testigo referencial, por este motivo, no puede constituirse prueba de cargo que sustente una sentencia condenatoria, como se estableció en el Recurso de Nulidad 73-2015/Lima y la Casación 158-20016/Huaura.

2.5. Con las declaraciones de los testigos Pedro Martel Ortiz y Melgiades Pérez Rodríguez, ofrecidos por la defensa del acusado Alfredo Espinoza Lucas, acreditaron que el precitado estudió en el Colegio Nacional Agropecuario en Pampas del Carmen-Llata-Huamalies, con ello, se debe precisar que el Tribunal concluyó que con dichos instrumentos se determinó el comportamiento acorde del citado acusado dentro de la sociedad.

2.6. Señaló el Colegiado superior que, del material probatoria actuado, no se pudo acreditar la responsabilidad del acusado Alfredo Espinoza Lucas, y conforme lo señala el artículo 2, numeral 24 literal e de nuestra Carta Magna, concordante con el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

III. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La procuradora pública especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, discrepa del retiro de la acusación solicitando que se declare nulo el auto cuestionado por los siguientes fundamentos:

3.1. El retiro de la acusación fiscal por parte del titular de la acción penal, se sustentó en la actividad probatoria existente antes del inicio del juicio oral, que sirvió de base para su acusación escrita, asimismo, no puede ser considerado como un acto nuevo de prueba, la versión del testigo Tiberio Salas Isuiza, quien varió su versión sin justificación razonable, ni la de los testigos presentados por la defensa del acusado Alfredo Espinoza Lucas, para desvirtuar la responsabilidad penal del referido acusado.

3.2. La declaración de Leoncio Cecilio Espinoza Dávila mantiene su validez para sostener la acusación, al contar con la presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, siendo esta una sindicación directa, que ha sido coherente y espontánea.

3.3. Respecto a la identificación del conocido como © "Alfredo", se logró determinar que su identidad es Alfredo Espinoza Lucas, lo cual fue consignado en el atestado policial.

3.4. La prueba nueva debe entenderse como aquella que las partes conocieron en el juzgamiento y que no fueron actuadas. El representante del Ministerio Público realizó la exclusión probatoria para el retiro de su acusación; sin embargo, pudo realizar una investigación complementaria, resultando contradictorio aducir que los testigos que ofreció, serían ahora prueba nueva, vulnerando con ello, las reglas del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 334-2024-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en el auto materia de alzada, por cuanto del debate probatorio se desprende una absoluta incertidumbre sobre la participación del acusado Alfredo Espinoza Lucas en los hechos materia de acusación, no existiendo elementos probatorios que permitan colegir que el

citado acusado sea el © “Alfredo”, siendo que el testigo impropio Leoncio Cecilio Espinoza Dávila, en su declaración policial, no brindó la identidad del © “Alfredo”, ni mencionó el nombre del acusado Alfredo Espinoza Lucas, solo precisó características físicas, las que no coinciden con las del referido acusado.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5.1. El punto de partida para analizar la resolución cuestionada es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; por el cual, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

5.2. Por el principio acusatorio, es competencia del representante del Ministerio Público, solicitar la pretensión penal mediante su acusación escrita, la cual será sometida al debate público y contradictorio, siendo que lo que surja en esta etapa, determinará si se mantiene la acusación o en su defecto se retira.

5.3. En el presente caso, el debate radica en el retiro de la acusación fiscal propuesta por el representante del Ministerio Público y aceptada por la Sala superior, en ese sentido, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, faculta al señor fiscal a retirar su acusación, siempre y cuando en el desarrollo del juicio oral, se hayan producido nuevas pruebas que modifiquen la condición jurídica anteriormente apreciada, debiendo presentar en conclusiones escritas, las razones por las cuales motivan el retiro de su acusación.

5.4. En cuanto al requisito de la prueba nueva, la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha desarrollado en distintos pronunciamientos el concepto de prueba nueva, como en el fundamento 6.3 del Recurso de Nulidad 1285-2022/Nacional, que ha establecido que la prueba nueva no se constriñe al surgimiento de un nuevo medio al interior del proceso, sino más bien “lo que se requiere es un dato objeto incorporado legalmente al proceso con capacidad para producir conocimiento acerca de los extremos de la incriminación delictiva que introduzca en el debate aportes fácticos relevantes que no estaban cuando el fiscal formuló acusación escrita”.

5.5. En el caso analizado, la Fiscalía Superior sustentó el retiro de su acusación al no encontrar suficiencia probatoria que respaldara su acusación inicial, durante el desarrollo de la actividad probatoria en juicio oral, al llevarse a cabo las declaraciones testimoniales y glose de piezas, se determinó que no fue posible acreditar la participación del acusado Alfredo Espinoza Lucas en los hechos atribuidos.

5.6. La Sala superior, luego de ponderar los elementos probatorios actuados durante la investigación policial, etapa de instrucción y en el juicio oral, concluyó que no se ha podido acreditar la responsabilidad penal del acusado Alfredo Espinoza Lucas, en los hechos que fueron materia de acusación, situación que los llevó a concordar con el retiro de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público.

5.7. Por otro lado, la parte civil, mediante recurso de nulidad, cuestionó el retiro de la acusación fiscal, sustentando que en la actividad probatoria existente antes del inicio del juicio oral, sirvió de base para su acusación escrita, asimismo, no puede ser considerado como un acto nuevo de prueba, la versión del testigo Tiberio Salas Isuiza, quien varió su versión sin justificación razonable, ni la de los testigos presentados por la defensa del acusado, para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado Alfredo Espinoza Lucas.

5.8. Al respecto, lo cuestionado por la parte civil, en cuanto al retiro de la acusación fiscal, se debe tener en cuenta que esta se debió, a que el titular de acción penal no pudo acreditar la responsabilidad penal del acusado Alfredo Espinoza Lucas, con los elementos probatorios que se actuaron en el decurso del proceso, los cuales inicialmente sirvieron para su acusación; asimismo, la declaración del testigo Tiberio Salas Isuiza cuestionada, debe ser desestimada, ya que dicho testigo al concurrir a la audiencia el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, refirió que no conoce al acusado Alfredo Espinoza Lucas, tomando conocimiento recién en dicha fecha de ese nombre, tampoco escuchó el nombre de alguien que le digan © “Alfredo”; por último la declaración de los testigos presentados por la defensa del referido acusado, sirvieron para acreditar que este estudió en el Colegio Nacional Agropecuario en Pampas del Carmen-Llata-Huamalies.

5.9. La parte civil refiere que la declaración de Leoncio Cecilio Espinoza Dávila, debe mantener su validez para sostener la acusación, al contar con la presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor; de lo que se advierte, dicho testigo reconoce haber pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso y conocer al © "Alfredo", como una persona alta, flaca, crespa y de tez blanca, siendo que dicha declaración no prueba que el acusado Alfredo Espinoza Dávila sea la misma persona que el conocido como © "Alfredo", al no existir sindicación directa, ni plena identificación del acusado en su declaración.

5.10. La parte civil señaló que la identificación del conocido como © "Alfredo", se logró determinar que es Alfredo Espinoza Lucas, como se consignó en el atestado policial; que si bien, los efectivos policiales Jorge Barrera Cueva y Daniel González Zamora, quienes suscribieron el referido atestado, consignaron lo indicado por la parte civil; también lo es, que en el referido documento, no se precisó la fuente de información, ni mucho menos como se obtuvo dicho nombre, tampoco se precisó sus características físicas, es decir no fue debidamente individualizado.

5.11. Por último, la parte civil indica que la prueba nueva debe entenderse, como aquella que las partes conocieron en el juzgamiento y no fueron actuadas por el representante del Ministerio Público para el retiro de su acusación, pudiendo realizar una investigación complementaria, resultando contradictorio aducir que los testigos que ofreció, serían ahora prueba nueva, vulnerando con ello, las reglas del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

5.12. Al respecto en cuanto al requisito previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, respecto a retirar la acusación siempre que, en el desarrollo del juicio oral se produzca prueba nueva; la interpretación de este dispositivo legal debe entenderse en el sentido que no hace referencia de forma exclusiva a la incorporación de pruebas que antes no se conocían, en forma similar al considerando 6.3 del Recurso de Nulidad 1285-2022/Nacional, sino a situaciones en las cuales no se produce la información esperada de un medio de prueba postulado.

5.13. En ese sentido, la Fiscalía Superior pretendió desarrollar la actividad probatoria con la finalidad de que en juicio oral se pueda enervar la presunción de inocencia del acusado Alfredo Espinoza Lucas, sin embargo, esto nunca sucedió debido a que durante las declaraciones testimoniales y glose de piezas, se determinó que no fue posible acreditar la participación del referido acusado; por lo que, se produjo un cambio en la postulación probatoria del Ministerio Público; en consecuencia, el retiro de la acusación realizada, debe estimarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** contra el auto expedido el veinte de octubre de dos mil veintitrés por los jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que por unanimidad **aceptó el retiro de la acusación fiscal**, en el proceso penal seguido contra **Alfredo Espinoza Lucas**, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado peruano.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁZQUEZ

AMBGV/sams